



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-019009

Lima, 20 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02090-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 009-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL MUYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ARAMANGO, PROVINCIA DE BAGUA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01593-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 20 de diciembre de 2019; los escritos de descargos presentados por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente – Electro Oriente S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 y 13 de junio de 2018 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la Central Hidroeléctrica El Muyo (en adelante, **CH El Muyo**) de titularidad de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente – Electro Oriente S.A (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 13 de junio de 2018² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 218-2018-OEFA/DSEM-CELE del 29 de agosto de 2018³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0339-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de abril 2019⁴, notificada el 4 de setiembre de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, por la imputación detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
4. El 10 de octubre de 2019⁶, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial (en adelante, **escrito de descargos**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.

² Documento adjunto en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

³ Folios del 2 al 7 del Expediente.

⁴ Folio 12 al 17 del Expediente.

⁵ Folio 18 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 2019-E28-096297. Folio 20 al 25 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de la CH El Muyo con una frecuencia mensual establecida por la normativa ambiental, en los meses de octubre y noviembre de 2017, y enero y febrero de 2018

8. En el Informe de Supervisión⁸, la Autoridad de Supervisión señaló que durante la Supervisión Regular 2018, detectó que el administrado no realizó los monitoreos mensuales de los efluentes⁹ de la CH El Muyo en los meses de octubre y noviembre de 2017, y enero y febrero de 2018, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA.
9. Sobre el particular, corresponde señalar que mediante la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA del 13 de marzo de 1997 se aprobaron los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (en adelante, **RD N° 008-97-EM-DGAA**).
10. La referida norma señala que los efluentes líquidos de la actividad eléctrica, son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica¹⁰.
11. En atención a lo antes expuesto, y de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó que el administrado no realizó los monitoreos mensuales de los efluentes (aguas turbinadas) de la CH El Muyo en los meses de octubre y noviembre de 2017, y enero y febrero de 2018.
12. De acuerdo a la definición de efluente de la RD N° 008-97-EM-DGAA, las aguas turbinadas descargadas al ambiente provenientes de la operación de generación eléctrica de titularidad del administrado calificaban como efluente, por lo tanto, la DSEM, concluyó que el administrado incumplió lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA, toda vez que no realizó los monitoreos mensuales de los efluentes de la CH El Muyo en los meses de octubre y noviembre de 2017, y enero y febrero de 2018.
13. No obstante, el 7 de julio de 2019 – posterior a la supervisión regular - se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, **RPAAE**) cuyo objeto es promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y

⁸ Informe de Supervisión. Folio 3 (reverso) del Expediente.

"Hecho analizado N° 2

Electro Oriente no ha realizado el monitoreo de efluentes de frecuencia mensual en los periodos que corresponde al IV Trimestre del 2017 y I Trimestre de 2018 para la Central Hidroeléctrica El Muyo."

⁹ Correspondiente a las aguas turbinadas.

¹⁰ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado por Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA

"Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:

(...)

Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad. - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

(...)"

¹¹ Informe de Supervisión. Folio 3 (reverso) del Expediente.

"Hecho analizado N° 2

Electro Oriente no ha realizado el monitoreo de efluentes de frecuencia mensual en los periodos que corresponde al IV Trimestre del 2017 y I Trimestre de 2018 para la Central Hidroeléctrica El Muyo."



distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible¹².

14. En el artículo 87° del RPAAE se señala que las aguas turbinadas que provienen de la operación de una central hidroeléctrica no son consideradas aguas residuales ni efluentes¹³, conforme se cita a continuación:

“Artículo 87.- Aguas turbinadas

El agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. Sin perjuicio de ello, debe ser monitoreada aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor con una periodicidad semestral a efectos de controlar la calidad ambiental, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.”

15. En atención a lo antes indicado, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
16. En el presente caso, el tipo infractor (no realizar el monitoreo de efluentes) en base al cual la Autoridad de Supervisión recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador, exige que los flujos monitoreados califiquen como efluentes; siendo que, de acuerdo a la definición de la RD N° 008-97-EM-DGAA, las aguas turbinadas descargadas al ambiente provenientes de la Central Hidroeléctrica El Muyo de titularidad del administrado calificaban como efluente. Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, de acuerdo al RPAAE, **el agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada efluente**.
17. En ese sentido, considerando lo antes expuesto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM**
“Artículo 1.- Objeto
El presente Reglamento tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible.”

¹³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM**
“Artículo 87.- Aguas turbinadas
El agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. Sin perjuicio de ello, debe ser monitoreada aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor con una periodicidad semestral a efectos de controlar la calidad ambiental, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.”

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
5.- Irretroactividad. - *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

**Cuadro comparativo respecto a la definición de efluente de agua turbinada**

Hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de la CH El Muyo con una frecuencia mensual establecida por la normativa ambiental, en los meses de octubre y noviembre de 2017, y enero y febrero de 2018	
Definición de efluente del sector electricidad	Regulación Anterior	Regulación Actual
	Obligación regulada: <i>“Artículo 11º.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo Nº 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:</i> Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad. - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.”	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2019-EM “Artículo 87.- Aguas turbinadas El agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. Sin perjuicio de ello, debe ser monitoreada aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor con una periodicidad semestral a efectos de controlar la calidad ambiental, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.”

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

18. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, con la entrada en vigencia del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, esto es, desde el 8 de julio de 2019, el agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica ha sido excluida de la definición de efluente; por ende, no se le puede exigir al administrado que cumpla las disposiciones de la RD Nº 008-97-EM-DGAA, en las aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica El Muyo. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.** En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

III.2. **Hecho imputado Nº 2: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No municipales (también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos) del año 2017 correspondiente a la C.H. El Muyo**

19. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁵, la DSEM constató durante la Supervisión Regular 2018, que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondientes al año 2017 para la CH El Muyo, la cual debía ser presentado como máximo hasta el 20 de abril de 2018; incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental¹⁶.
20. No obstante, de la búsqueda de información en los sistemas Sistema de gestión Electrónica Documentaria - SIGED y Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se advierte que el administrado, mediante documento (Carta G-790-2018)

¹⁵ Folio 5 del Expediente.

¹⁶ **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM.**
“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:
 Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:
 g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos- a través del SIGERSOL.”



del 9 de julio de 2018¹⁷, presentó al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2017.

21. En este punto, cabe precisar que, conforme al artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales se denomina también “Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos”. En ese sentido, la presentación de la última se encuentra dentro del supuesto imputado en el presente extremo del PAS. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta según lo establecido en la normativa ambiental.
22. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁸ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
23. Sobre la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, corresponde precisar que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello²⁰, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG, ratificados por el TFA. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario**

¹⁷ Escrito con Registro N° 2018-E01-57466.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

¹⁹ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**
“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

²⁰ Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles presente la Declaración Anual de Residuos Sólidos del 2017. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.



24. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la adecuación de la conducta infractora por parte del administrado ocurrió el 9 de julio de 2018, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0339-2019-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 24 de setiembre de 2019.
25. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; **por lo que corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.** En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
26. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
27. Finalmente se indica que, al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción al administrado para la presentación de descargos.

IV. Resumen visual de lo actuado en el Expediente

28. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
29. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²²	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de la CH El Muyo con una frecuencia mensual establecida por la normativa ambiental ²³ , en los meses de octubre y noviembre de 2017, y enero y febrero de 2018	SI	-	✓	-	-	-

²¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

²³ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No municipales (también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos) del año 2017 correspondiente a la C.H. El Muyo	SI	-	✓	-	-	-
---	--	----	---	---	---	---	---

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

30. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente – Electro Oriente S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente – Electro Oriente S.A.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/nyr/lti

“Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03294153"



03294153